

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 26 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Carlos Augusto Parra Ávila.
Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.
Radicación: 73001-33-33-010-2017-00242-02.
Referencia: Resuelve impedimento.

Procede la Sala¹ Dual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a resolver el impedimento propuesto por el Magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ en auto² fechado julio 7 de 2021, quien considera debe ser apartado del asunto, por estar incurso en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la jurisprudencia:

*“Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia.”*³

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional e igualmente en el actual estado de emergencia sanitaria, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes e intervinientes por el mismo medio**

² Visible en documento 4, folio 1 -3 del expediente digital.

³ Sentencia C-450 de 2015. MP: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Referencia: Expediente D-10539.

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de los impedimentos se encuentra expresa y rígidamente regulado por la ley, no sólo en su tramitación sino también en los motivos que autoriza la excusación de conocimiento de un proceso por quien en principio está llamado legalmente a conocerlo.

Ahora bien, se precisa que la imparcialidad en las decisiones judiciales es una garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quienes se administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ético, en el que la honestidad y la honorabilidad son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad de dictar justicia.

En cada caso habrá de verificarse lo concerniente, pero la comprensión sugerida en tales términos se opone a la finalidad del instituto de los impedimentos y recusaciones, que no es otra que preservar al máximo la independencia, imparcialidad y transparencia en la definición del asunto, pues el instituto de los impedimentos se estatuyó con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extra procesales.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso. Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe, que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso administrativo o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir. Lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad de las decisiones judiciales.

Es preciso indicar que el aquí demandante a manera de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para todos los efectos prestacionales durante el periodo de su vinculación laboral como empleado de la Rama Judicial.

Situación fáctica frente a la cual, el Magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ, señala tener interés en las resultas del proceso: **i.** de forma indirecta, debido a que su cónyuge actualmente tramita demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con idénticas pretensiones de las contenidas en el *sub lite*, debido a la vinculación laboral que tuvo como funcionaria judicial, por lo que la decisión de fondo en este asunto interesa de forma directa a su esposa; **ii.** de forma directa, debido a que el restablecimiento solicitado guarda semejanza con las pretensiones deprecadas en los casos que se reclama la bonificación por compensación reconocida a algunos funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 610 de 1998, o la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, prestaciones de las cuales es beneficiario actualmente el Magistrado CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ, por lo que cualquier pronunciamiento sobre el particular podría beneficiarlo.

En ese sentido, advierte la Sala que el hecho de que la doctora Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, actualmente trámite proceso de nulidad y restablecimiento con idénticas pretensiones a las objeto de debate en el presente asunto configura para el

Magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ un interés indirecto en el caso objeto de controversia, teniendo en cuenta que eventualmente su cónyuge puede verse beneficiada con la decisión del litigio planteado, situación que compromete su imparcialidad.

Así las cosas, se destaca que a juicio de esta Sala Dual, los hechos señalados configuran causal de impedimento, por lo cual, se declarará fundado el impedimento manifestado y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento presentado por el Magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ y, por tanto, **i.** se le separa del conocimiento del presente asunto, **ii.** para asignarlo al Magistrado que le siga en turno.

SEGUNDO: Por Secretaría diligénciense y tramítense los formatos de compensación correspondientes y realícense las respectivas anotaciones secretariales y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

Firmado Por:

Jose Andres Rojas Villa
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503f37fb7c159d115a9d558ee966ac80693d2a0a8ec3ded742229d89e7d0a3f9**
Documento generado en 30/08/2021 10:28:17 AM